TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2025.

**PROYECTO DE LEY No. 329 de 2024 CÁMARA**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA LICENCIA AMBIENTAL FLEXIBLE PARA PROYECTOS DE GENERACIÓN A PARTIR DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA RENOVABLE (FNCER) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1: Objeto.** La presente Ley tiene por objeto mejorar los tiempos de respuesta en los procesos de expedición de licencias y permisos ambientales para los proyectos de generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) establecidos en la Ley 1715 del 2014, así como los activos de transmisión y distribución necesarios para su interconexión y desarrollo, para facilitar la Transición Energética del País, mediante la creación de una Licencia Ambiental Flexible (LAF), y la adopción de otras medidas para agilizar dichos trámites.

**Artículo 2: Licencia Ambiental Flexible:** Créase la Licencia Ambiental Flexible (LAF) para proyectos de generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), y los proyectos de distribución y transmisión necesarios para su interconexión, para cuya respuesta sobre su expedición o no expedición, la Autoridad Ambiental competente dispondrá de un improrrogable término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

En aquellos casos en que una solicitud de expedición de una licencia ambiental flexible (LAPp), genere discrepancia con comunidades asentadas en un determinado territorio, y proceda la realización de consulta previa, esta no afectará el término establecido en la presente ley, para responder sobre la expedición o no expedición de la licencia ambiental flexible (LAF).

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) reglamentaran la Licencia Ambiental Flexible (LAF) en un término no superior a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

 **Parágrafo 2.** Este trámite presenta requerimientos y procedimientos de expedición ajustados a la naturaleza específica para los proyectos de FNCER, dichos procedimientos se ajustarán en tiempos y requerimientos de los estudios de impacto ambiental y términos de referencia, en términos de agilidad y eficiencia para su licenciamiento.

**Parágrafo 3.** El término de sesenta (60) días improrrogables será suspendido si hubiere modificación o solicitud de subsanación por parte de la Autoridad Ambiental competente en alguno de los pasos para la obtención de la licencia ambiental flexible. El solicitante tendrá un término no mayor a diez (10) días para realizar la corrección o correspondiente subsanación.

**Artículo 3: Vigencia de la Licencia Flexible.** El presente Trámite regirá hasta el año 2050, como estrategia para cumplir con la meta de reducción de cero emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y así lograr una Transición Energética Segura en el País.

**Artículo 4. Ventanilla Única Digital.** El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y el Ministerio de Minas y Energía, en un término de seis (6) meses creará y reglamentará la Ventanilla Única Digital como instrumento para el trámite de proyectos de generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER). La Ventanilla Única facilitará la coordinación entre las diferentes entidades competentes y asegurará la transparencia y eficiencia en el proceso de licenciamiento flexible.

**Parágrafo.** La Ventanilla Única Digital deberá garantizar la interoperabilidad con la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) y otros sistemas de información existentes relacionados con trámites ambientales y energéticos. Esta integración tecnológica permitirá el intercambio eficiente de información entre las entidades competentes, evitará la duplicidad en el registro de información por parte de los usuarios y contará con un módulo de seguimiento en tiempo real que permita consultar el estado de los trámites, los tiempos de respuesta, y generar alertas automáticas sobre el cumplimiento de los términos establecidos en la presente ley.

**Artículo 5. Equipo Interdisciplinario.** Las Autoridades Ambientales competentes para la expedición de la Licencia Ambiental Flexible (LAF) de la que trata la presente Ley, conformarán, al interior de sus estructuras de funcionamiento, equipos interdisciplinarios con dedicación exclusiva para la evaluación, control y seguimiento de trámites de Licencia Ambiental Flexible (LAF).

**Parágrafo.** Para dar cumplimiento a un trámite ágil y eficiente, los usuarios cubrirán los servicios de evaluación del equipo interdisciplinario que la entidad competente determine con dedicación exclusiva al trámite. Este equipo será determinado por la Autoridad Ambiental, que tendrá bajo su cargo la contratación y la ejecución. La Autoridad Ambiental garantizará que estos profesionales tengan la idoneidad y experiencia para cumplir con el trámite del licenciamiento flexible.

**Artículo 6: Estudios de Impacto Ambiental.** El Gobierno Nacional en cabeza de del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en un término de seis (6) meses, deberá expedir los Actos Administrativos por medio de los cuales se adopten las actualizaciones de la metodología general de presentación de estudios ambientales y de los términos de referencia para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental para los proyectos de generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) y sus activos de transmisión y distribución, contemplando las disposiciones aquí establecidas.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, definirá la creación o implementación de indicadores de cumplimiento, para lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 7. Vigencia:** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

**NICOLAS BARGUIL CUBILLOS OSCAR VILLAMIZAR**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Coordinador ponente Ponente

**JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN**

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

**CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.**

Secretario Comisión Quinta

Cámara de Representantes

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta 039, correspondiente a la sesión realizada el día 19 de junio de 2025; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 10 de junio de 2025, Acta 038 - Legislatura 2024-2025. de acuerdo con el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003.